



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-345/2025

PARTE

ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIADO: CARLOS IVÁN
NIÑO ÁLVAREZ, GABRIELA
MARTÍNEZ MIRANDA Y FANNY
LIZETH ENRIQUEZ PINEDA¹

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticinco².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IECM/ACU-CG-090/2025** emitido el veintinueve de septiembre, por el que se dictaminaron los proyectos opinados en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, y se determinó el que deberá ejecutarse en la Unidad Territorial Bosques de Tarango, de la demarcación Álvaro Obregón.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
PRIMERA. Competencia.	7
SEGUNDA. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERA. Materia de impugnación.	10

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹ Con la colaboración de las Licenciadas Uday Aranda Palacios y Nancy Guadalupe López Gutiérrez, así como el Licenciado Kevin García Castillo.

² En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

CUARTA. Consideraciones Previas.	12
QUINTA. Análisis de fondo.	26
R E S U E L V E	52

GLOSARIO

Acuerdo impugnado o acto impugnado:	Acuerdo IECM/ACU-CG-090/2025 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la dictaminación de los proyectos opinados en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 y, en consecuencia, se determina el que deberá ejecutarse en la Unidad Territorial Bosques de Tarango, con clave 10-033, demarcación Álvaro Obregón; lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-295/2025 .
Autoridad responsable:	Consejo General del IECM
Alcaldía:	Alcaldía Álvaro Obregón.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Consulta sobre Presupuesto Participativo:	Consulta sobre Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2025.
Convocatoria:	Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025.
COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora/actor:	[REDACTED]
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional CDMX:	Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sistema de Aguas:	Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



Unidad territorial:

Unidad Territorial Bosques de Tarango clave 10-033.

De lo narrado por la parte actora en la demanda, del informe circunstanciado, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios³, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso para la consulta del presupuesto participativo.

- 1. Convocatoria.** El quince de enero, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la convocatoria para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.
- 2. Registro de proyectos.** Del siete de febrero al uno de mayo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo.
- 3. Dictaminación.** Del veinticuatro de marzo al dieciocho de junio, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso.
- 4. Aclaración.** Del veinticuatro al veintisiete de junio, las personas promoventes de proyectos dictaminados como no viables presentaron escrito de aclaración.

³ Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal, así como lo sostenido en la Jurisprudencia P.J. 43/2009, de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO”.

5. Re-dictaminación. Del treinta de junio al dos de julio, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía llevó a cabo la re-dictaminación de los proyectos, determinando la viabilidad, o bien, de nueva cuenta, la inviabilidad. Su publicación ocurrió el tres de julio siguiente.

6. Publicación de re-dictámenes. El tres de julio se publicaron las re-dictaminaciones derivadas de los escritos de aclaración presentados por las personas interesadas, en términos de lo previsto en la Base NOVENA de la convocatoria.

7. Difusión de proyectos. Del once al treinta y uno de julio, el Instituto Electoral y las personas proponentes de los proyectos dictaminados viables, llevaron a cabo la promoción de los mismos.

8. Jornada anticipada. Del cuatro al catorce de agosto se llevó a cabo la emisión de opinión de manera anticipada, de conformidad con lo establecido en la Convocatoria.

9. Jornada Consultiva. El diecisiete de agosto siguiente, tuvo verificativo la jornada consultiva en las mesas receptoras de opinión.

10. Cómputo y validación de resultados. En su oportunidad, la Dirección Distrital emitió las constancias de validación de los proyectos ganadores.

II. Primer juicio electoral TECDMX-JEL-295/2025.

1. Demanda. El veinte de agosto, una persona ciudadana de la Unidad Territorial, en la demarcación Álvaro Obregón, presentó



medio de impugnación ante este Tribunal Electoral a efecto de controvertir los resultados emitidos por la Dirección Distrital 20 y solicitar la nulidad de la Consulta de Presupuesto Participativo en dicha Unidad Territorial.

2. Sentencia. El once de septiembre, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el juicio electoral **TECDMX-JEL-295/2025**, en la que resolvió revocar la constancia de validación emitida en favor del proyecto de Presupuesto Participativo denominado “*Mi Colonia Segura*”, de la Consulta sobre Presupuesto Participativo, en la Unidad Territorial, derivado de su inviabilidad.

Derivado de ello, entre otras cuestiones, en la ejecutoria se le ordenó al Consejo General del Instituto Electoral que verificara la viabilidad de los restantes proyectos sometidos a consulta y atendiendo al orden de los resultados de la votación obtenida, determinase cuál proyecto debería de ejecutarse en la Unidad Territorial.

3. Cumplimiento de sentencia (IECM/ACU-CG-090/2025). El veintinueve de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el acuerdo relativo a la dictaminación de los proyectos opinados en la Consulta de Presupuesto Participativo y, la determinación del proyecto que deberá ejecutarse en la Unidad Territorial, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral⁴ y determinó que se ejecutaría el denominado “*Proyecto integral zona de descargas en el 3012 parte 1*”.

⁴ Acuerdo notificado a la parte actora, a través de oficio IECM/DD20/461/2025, emitido por el Titular de Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral, uno de octubre.

III. Segundo juicio electoral TECDMX-JEL-345/2025.

1. Demanda. El cinco de octubre, la parte actora presentó a través de la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el escrito inicial de demanda que dio origen al juicio en que se actúa.

2. Remisión del expediente. El diez siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, remitió a este Tribunal Electoral, el referido escrito de demanda, las constancias que integran el expediente, así como el correspondiente informe circunstanciado.

3. Integración y turno. En misma fecha, el Magistrado Presidente Armando Ambriz Hernández, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-345/2025** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, para su debida sustanciación.

4. Radicación. El trece de octubre, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre la admisión del medio de impugnación, así como de las pruebas ofrecidas por las partes.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió la demanda y al no existir diligencias por realizar, determinó el cierre de instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral es **competente**⁵ para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, se debe precisar que a este Órgano Jurisdiccional le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que el mismo se encuentra relacionado con el desarrollo de un proceso de participación ciudadana, toda vez que la parte actora controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, por el cual se aprueba la dictaminación de los proyectos opinados en la Consulta de Presupuesto Participativo, y, en consecuencia, se determina el que deberá ejecutarse en la Unidad Territorial, en la demarcación Álvaro Obregón; lo cual se realizó en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal

⁵ Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, con relación al 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103, de la Ley Procesal, así como Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.

Electoral, a través de la sentencia emitida en el expediente **TECDMX-JEL-295/2025**.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Este Tribunal Electoral advierte que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se explica enseguida:

2.1. Forma. La demanda **i)** se presentó de manera electrónica ante la autoridad responsable; **ii)** consta el nombre de la parte actora y el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el acto reclamado; **iv)** los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le genera perjuicio y los preceptos legales presuntamente violentados; y, además, **v)** se advierte la firma del promovente.

2.2. Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, ya que el acuerdo controvertido se notificó personalmente al actor el **primero de octubre⁶**, por lo que, si la demanda se presentó el **cinco siguiente**, resulta evidente que está dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal⁷.

2.3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos, toda vez que el actor tiene su domicilio en la Unidad Territorial⁸, de ahí que, como el acto impugnado incide de manera colectiva en el derecho de participación ciudadana de todas aquellas personas habitantes de la Unidad Territorial en donde se deberá ejecutar el proyecto, por consiguiente, el

⁶ Constancia que se advierte en la foja 47 del expediente en que se actúa.

⁷ De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.

⁸ Cuestión que está acreditada según lo previsto en los artículos 53, fracción II; 56; y 61, de la Ley Procesal, pues la parte actora adjuntó a su escrito de demanda, una copia simple de su credencial de elector, de la que se puede advertir que es habitante de la Unidad Territorial.



promovente se encuentra en una situación jurídica que le permite velar por la legitimidad del proyecto ganador en la consulta de presupuesto participativo 2025⁹.

2.4. Definitividad. Se cumple con este requisito, dado que no existe un medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir a la presente instancia.

2.5. Reparabilidad. Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable, pues de estimarse fundados los agravios planteados por la parte promovente, aún son susceptibles de revocación, modificación o anulación por este Órgano Jurisdiccional, siendo posible restaurar el orden jurídico que estima transgredido, ordenándose la reposición del proceso de dictaminación del proyecto.

Lo anterior es así, ya que en el caso no estamos en presencia de una elección popular o de algún acto que, dados sus efectos, haga imposible la restitución de los derechos¹⁰.

En efecto, la irreparabilidad se encuentra necesariamente vinculada a la instalación de órganos o toma de posesión de personas funcionarias producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o personas funcionarias que hayan resultado electas a través de la emisión del voto

⁹ Este criterio ha sido sostenido por la Sala Regional Ciudad de México al resolver los expedientes identificados con las claves **SCM-JDC-64/2020** y **SCM-JDC-66/2020**; asimismo, este órgano jurisdiccional ha sostenido este criterio al resolver, entre otros, el expediente **TECDMX-JEL-240/2022** y **TECDMX-JEL-219/2023**.

¹⁰ Al respecto, es importante resaltar que ha sido criterio de la Sala Superior, sustentado en la Jurisprudencia **51/2002**, de rubro: “**REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.**”, que la irreparabilidad de los actos impugnados sólo opera en relación con los cargos de elección popular.

universal, libre, directo y secreto, depositado en las urnas y que desempeñen funciones públicas relacionadas con los órganos de gobierno del Estado Mexicano.

Así, tratándose de actos dictados en los procesos de consulta ciudadana sobre presupuesto participativo, la irreparabilidad no se actualiza.

Por lo que, ante tales situaciones, se deba tener por satisfecho el requisito de procedencia en análisis, pues de otra forma se estaría vulnerando el derecho del actor de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Materia de impugnación.

Este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la parte actora¹¹, supliendo en su caso, la deficiencia en la expresión de estos, para lo cual se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo en específico¹².

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de

¹¹ En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal.

¹² Sirve de apoyo a lo anterior lo señalado en la Jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”.



conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

3.1. Conceptos de agravio.

Del análisis del escrito de demanda, se desprende que la parte actora controvierte el acuerdo impugnado, pues estima que, el mismo carece de una debida fundamentación y motivación, en razón de lo siguiente:

- La autoridad responsable se limita a declarar la viabilidad del proyecto bajo el argumento genérico de un supuesto beneficio comunitario y público, sin realizar consideraciones técnicas, jurídicas, ambientales o sociales que justifiquen dicha determinación.
- El objeto del proyecto aprobado corresponde a una actividad sustantiva de la Alcaldía.
- El proyecto impugnado no satisface el requisito de generar un beneficio colectivo y comunitario en favor de la Unidad Territorial.
- Dicho proyecto contempla la modificación de zonas de descarga pluvial y drenaje ubicadas en un andador que forma parte de una unidad habitacional, lo que implica que su impacto y beneficio se limitarían exclusivamente a las personas que habitan o transitan por dicho espacio, sin justificación alguna.

3.2. Pretensión y causa de pedir.

De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que, su pretensión es que se revoque el acuerdo mediante el cual se llevó a cabo la validación del Proyecto y se ordene a la autoridad responsable realice una nueva dictaminación de los proyectos opinados en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, respecto de dicha Unidad Territorial.

La parte demandante sustenta la causa de pedir, en que el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, en contravención a la normativa aplicable.

CUARTA. Consideraciones Previas.

Como se ha señalado, la parte actora controvierte la viabilidad del proyecto ganador en la Unidad Territorial, denominado “*Proyecto integral zona de descargas en el 3012 parte 1*”.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que para estar en aptitud de conocer la cuestión planteada y resolver la presente controversia, es preciso hacer referencia al contexto en que se da el acto impugnado, así como las consideraciones de este órgano jurisdiccional sobre el principio de definitividad en materia electoral y sus excepciones mismas que resultan aplicables al caso en concreto.

4.1 Origen del proyecto declarado ejecutable por la autoridad responsable.

Este juicio electoral surge en el contexto de la consulta ciudadana en la Unidad Territorial en la que, un proyecto que no



obtuvo el mayor número de opiniones el día de la jornada consultiva -*como consecuencia de un medio de impugnación promovido en contra del proyecto que resultó ganador*-, fue designado como ejecutable.

Por su parte, de conformidad con las constancias que obran en el expediente -*la cuales se analizaran a detalle en el estudio de fondo de esta resolución*-, el proyecto que ahora se impugna fue presentado a efecto de contar con el apoyo necesario para cubrir una necesidad legítima por parte de las personas residentes en la Unidad Territorial, y tiene como principal objetivo, evitar inundaciones constantes en el predio en donde se ubica la obra; así, el proyecto impugnado se originó como una sugerencia previa o asesoramiento otorgado por la propia Alcaldía, quien a través de diversos comunicados oficiales, informó que dicha solicitud podría ser solventada o atendida a través de un proyecto de participación ciudadana, como sucedió en el caso que nos ocupa.

En efecto, mediante un oficio¹³ suscrito por el Director de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, de la Alcaldía, el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se emitió una opinión técnica de riesgo en materia de protección civil, respecto de la Unidad Territorial, en ella se sugirió colocar sistemas de capacitación (*sic*) y conducción de las aguas pluviales al drenaje, con suficiente capacidad de desagüe en el interior del predio, lo anterior a efecto de evitar las constantes inundaciones.

¹³ Identificado con el número CDMX/AAO/DUGIRPC/CZAR/813/2023.

En el mismo sentido, el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía, del tres de agosto siguiente¹⁴, dio respuesta a la solicitud de una integrante de la COPACO 2023-2026 de la Unidad Territorial, respecto a que se llevó a cabo el desazolve de la red de drenaje en el predio en donde se ubica el proyecto impugnado, observándose que **el setenta por ciento (70%) de la red se encontraba invadido de raíces**, de ahí que, resultaba necesario llevar a cabo el mantenimiento correspondiente, el cual si bien se programaría para el ejercicio presupuestal 2024, su otorgamiento dependería de los recursos financieros que se asignaran para la partida de mantenimiento en dicho ejercicio fiscal.

De igual manera, el Director General de Drenaje del Sistema de Aguas de la Ciudad de México¹⁵, atendió una solicitud formulada por una representante de la COPACO en la Unidad Territorial, informando que derivado de una inspección técnica realizada por el citado Sistema, el predio donde se ubica el proyecto impugnado, es considerado como una Unidad Habitacional o Fraccionamiento, lugar en donde no tiene atribuciones para realizar trabajos en el interior del mismo, al tratarse de vialidades secundarias y red secundaria de drenaje, **de ahí que era necesario canalizar dicha solicitud a la Procuraduría Social, para que a través del presupuesto participativo se pudiera solventar dicha necesidad.**

De lo antes expuesto se puede advertir, que el proyecto impugnado fue presentado bajo las sugerencias y opiniones que

¹⁴ Mediante el oficio número CDMX/AAO/DGODU/CZAR/0132/2023.

¹⁵ Según se advierte en el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGD-11508/ DGD/2023.



se emitieron por parte de la Alcaldía, lo cual resulta necesario tener en cuenta a efecto resolver la presente controversia.

4.2. El principio de definitividad en materia electoral y su excepcionalidad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 17 de la Constitución Federal, en su párrafo tercero, dispone que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, párrafo 1, prevé que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, establecido con anterioridad para la determinación de, entre otros, sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

A su vez, el artículo 25 de la citada Convención establece el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido ante

tribunales competentes que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales.

Lo anterior significa que el acceso a la justicia es un derecho humano que debe ser tutelado por los órganos jurisdiccionales competentes, y que debe privilegiarse la resolución de la controversia por encima de los formalismos, ya que debe procurarse la tutela jurisdiccional contra actos que puedan transgredir los derechos de las personas.

Se precisa que el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva debe ser maximizado por los órganos jurisdiccionales, si como en el caso, se está ante una impugnación presentada **por quien pretende involucrarse en los proyectos de participación ciudadana y concretamente sobre propuestas planteadas por personas que viven en una demarcación o colonia determinada**, con las que pretenden ejercer cierta cantidad de presupuesto asignado para el mejoramiento de las condiciones de vida de los lugares en los que habitan.

En ese orden, en cuanto a los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, tenemos al principio de definitividad, el cual, por regla general no existe la posibilidad jurídica de regresar a las etapas electorales una vez que éstas han concluido, pues la ley fija plazos para que dentro de ellos se produzcan ciertos actos jurídicos, con el fin de que las normas que prevén los momentos precisos de inicio y término de las diversas fases de los procesos electorales sean observadas estrictamente.

Este principio origina a su vez un requisito de procedencia para todo medio de impugnación, es decir, para que el Tribunal Electoral pueda conocer y resolver alguna controversia sometida



a su consideración, además de encontrarse satisfechos el resto de los requisitos legales, deberá existir la posibilidad de que la reparación **solicitada sea material y jurídicamente posible**; dicho de otra forma, en los casos en que se controveja un acto acaecido dentro de una fase electoral ya concluida, habrá adquirido, por ese sólo hecho, la cualidad necesaria para convertirse en inmutable.

No obstante, igual que con todos los principios, el de definitividad no es absoluto, esto es, que en todos los casos deba emplearse sin tomar en cuenta lo que ello conlleva, dado que en ciertas ocasiones puede ceder cuando entra en tensión con principios de índole sustantiva.

Es por ello, por lo que, este principio no siempre debe aplicarse tajantemente en todos los casos pues deberá ceder frente a criterios de razonabilidad en los que se estime que ciertos derechos sustantivos deban prevalecer.

Por consecuencia, el juzgador debe llevar a cabo una ponderación, esto es, un balance de razones en el que obtenga como resultado que uno de ellos posea más peso que el otro en un caso concreto, es donde se actualiza la excepción al dicho principio, en aras de tutelar la certeza del proceso electoral¹⁶.

Ahora bien, en lo que interesa, el artículo 120 de la Ley de Participación Ciudadana, establece que el proceso para el presupuesto participativo comprende las siguientes etapas:

a) Emisión de la Convocatoria,

¹⁶ SM-JDC-256/2020 y SM-JDC-257/2010 y ACUMULADOS.

- b)** Asamblea de diagnóstico y deliberación,
- c)** Registro de proyectos,
- d)** Validación Técnica de los proyectos,
- e) Día de la Consulta,**
- f)** Asamblea de información y selección,
- g)** Ejecución de proyectos y
- h)** Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas.

Así, desde una óptica estricta de la definitividad de las etapas electorales, podría afirmarse que cada uno de los actos antes descritos por la sola conclusión de cada una a la que pertenecen -*mismas que se desarrollan de manera concatenada y sucesiva-* adquirirá la firmeza necesaria que evitará su mutabilidad, generando con ello su debida funcionalidad.

Sin embargo, esta exigencia tiene **excepciones**, y en el caso **se traduce en la posibilidad de que se analice la viabilidad de los proyectos en la etapa de resultados**, lo anterior dadas las características especiales del asunto, en efecto se considera que sí es factible verificar la existencia de un equilibrio razonable entre los principio fundamentales que rigen en este proceso en particular: **certeza jurídica** -entendida para este tipo de procesos como la definitividad de las etapas- y **eficacia de la votación** para la implementación de un proyecto -que lleva implícito el ejercicio de recursos públicos-, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos, en donde se pone en materia de juicio los supuestos vicios relativos a un proyecto que tiene como finalidad el realizar un cambio en las zonas de descarga de recolección de agua pluvial y drenaje, ubicado en la Unidad Territorial, con el objetivo de canalizar las descargas de agua pluvial, toda vez que, en tiempo de lluvias se inundan los



andadores de dicha ubicación, lo cual ocurre en detrimento de la colectividad de dicha comunidad.

Esto al considerar que, en algunos casos, era importante que las personas habitantes en la zona del colectivo poblacional respecto del cual resultó ganador un proyecto de participación ciudadana, contaran con acción y derecho para cuestionar aspectos relacionados con lo necesario para su implementación.

Luego, en el presente juicio la jurisdicción electoral puede analizar el tipo de afectación que hace valer la parte actora, a efecto de verificar si se cumple o no con alguno de los principios rectores de los procesos de participación ciudadana, lo que señala que puede verse afectado por una indebida ejecución de los proyectos con relación a un beneficio comunitario y público, o bien en sustitución de atribuciones de la alcaldía.

Por ello, es indudable que son impugnables, por las personas residentes de la unidad territorial en la que se va a ejecutar el proyecto ganador, todos aquellos actos relacionados con los resultados y la ejecución de este, incluyendo los aspectos relacionados con la dictaminación de viabilidad.

Esto es así, al entenderse que, en los procesos de participación ciudadana, la autoridad debe posibilitar de la mejor forma que exista la colaboración de las personas interesadas en participar en la gestión de los asuntos públicos, así como de hacer valer sus intereses ante las instancias públicas para determinar y configurar los intereses generales.

En este sentido, al reconocerse la posibilidad de que la ciudadanía impugne cualquier acto relacionado con los

resultados de la consulta ciudadana amplía los instrumentos que tienen a su alcance para identificar las áreas de posible mal uso o ineficiencia del gasto público, y el enriquecimiento de los resultados, a través de la supervisión de la adecuada ejecución del proyecto ganador en beneficio de la comunidad.

Por tanto, a fin de garantizar en mayor medida el acceso a la justicia de las personas habitantes de las unidades territoriales, este Tribunal Electoral concluye que es jurídicamente procedente analizar cuestiones vinculadas con la factibilidad del proyecto ganador, incluso de manera posterior al día de la jornada consultiva, y como lo es en el caso, de un proyecto que fue declarado ejecutable en cumplimiento a una sentencia de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que la Sala Regional al resolver diversos juicios¹⁷, determinó que una vez celebrada la jornada consultiva y resultando un proyecto ganador (día de la consulta), no es factible **analizar una determinación emitida por el órgano dictaminador sobre la viabilidad o legalidad de los proyectos sometidos a consulta.**

Ello, al considerar que dicha determinación ya adquirió firmeza, en atención al principio de definitividad, toda vez que el proceso participativo ya está en la etapa de resultados y validez de la elección.

Si bien, dichos razonamientos tienen un efecto de criterio orientador, en el caso, se trata de un supuesto diverso al analizado en dichas ejecutorias.

¹⁷ SCM-JDC-287/2025, así como SCM-JDC-274/2025 y ACUMULADOS.



De esta manera, en el caso en concreto, aplicar rigurosamente este principio, deja de atender el principio **sustantivo de igualdad**¹⁸, de ahí que como se analiza en esta ejecutoria, es necesario aplicar un juicio de razonabilidad, esto es un balance de razones, en el que se atiendan las circunstancias fácticas y jurídicas -mismas que fueron narradas en el apartado que antecede- para determinar cuál de los dos debe prevalecer en el caso concreto.

Así, este Tribunal electoral considera, en primer término, que justamente el principio de definitividad de las etapas electorales válidamente puede ser considerado como una exigencia institucional, logrando que ciertos valores de corte sustantivo, como lo es, el acceso a la justicia, cedan ante esa exigencia institucional.

Sin embargo, debe precisarse que por las razones que se expresaron en párrafos precedentes, este principio no siempre debe aplicarse tajantemente en todos los casos pues, debe ceder frente a criterios de razonabilidad en los que se estime que ciertos derechos sustantivos deban prevalecer.

Así, este órgano jurisdiccional estima que en el desenvolvimiento de los procesos electorales y de procesos consultivos pueden acontecer diversas circunstancias, que harán que el principio de definitividad de las etapas del proceso comicial ceda para tutelar otros de corte sustantivo, mismas que atendiendo a las máximas

¹⁸ Entendido en este caso, como el derecho que tienen todas las personas al mismo acceso y oportunidades para gozar y ejercer plenamente sus derechos humanos, lo que va más allá de la igualdad formal o legal. Implica la adopción de medidas concretas para eliminar obstáculos como la discriminación, los estereotipos y las desventajas históricas, con el fin de lograr una igualdad real en los hechos, no solo en el papel.

de la experiencia, el trabajo legislativo por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente debe contemplarlas, dado que comúnmente en esa actividad se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden, lo que permite afirmar que **no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver.**

En ese sentido, considerando que el acto impugnado se emitió en cumplimiento a una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, misma que no fue impugnada y en consecuencia, se encuentra firme, es que, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a analizar, si el proyecto que habrá de ejecutarse en la Unidad Territorial, cumple con los criterios de factibilidad y viabilidad establecidos en la normatividad aplicable, así como con las directrices establecidas en la ejecutoria de la que deriva; pues de lo contrario, ningún efecto tendría la emisión de una sentencia si se limita o anula la posibilidad de que se pueda analizar el acto de deriva del cumplimiento de la misma; de ahí que, esta circunstancia particular, actualiza una excepción al principio de definitividad.

Por tanto, ante ese escenario es que deviene oportuno que en la actividad jurisdiccional se complete la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a los principios rectores de la materia, así como a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro



de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación, esto es, bajo un balance de razones.

4.3. Inviabilidad de proyectos por causas supervinientes en la etapa de ejecución¹⁹.

De la misma manera, opera como una **excepción al principio de definitividad**, la facultad que tiene la Alcaldía de no ejecutar un proyecto ganador en materia de presupuesto participativo.

En efecto, si al momento de verificarse las condiciones para ejecutar el proyecto ganador, se advierte una insuficiencia de recursos o alguna otra circunstancia de similar naturaleza, que implique una variación significativa a las condiciones originalmente dictaminadas o un aspecto que pasó desapercibido para la autoridad dictaminadora, entonces se podría considerar, en forma extraordinaria, la inejecutabilidad del proyecto.

Así, la Alcaldía junto con el Comité de Ejecución, pueden advertir circunstancias fácticas de carácter técnico que impidan la ejecución o que impliquen cambios o ajustes en la forma en que inicialmente fue presentado el proyecto.

Lo anterior, pues a pesar del carácter de definitividad que revisten las etapas proceso relativo al presupuesto participativo, no debe soslayarse que pueden acontecer situaciones de carácter extraordinario durante la etapa de ejecución.

¹⁹Según se advierte en la **Guía operativa para el ejercicio de los recursos del presupuesto participativo 2025 de las Alcaldías de la Ciudad de México**; numeral 5. Proyectos ganadores y proyectos de pueblos originarios. Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 25 de julio de 2025.

De manera que, ante circunstancias extraordinarias, es posible verificar la ejecutabilidad de proyectos ganadores y, en todo caso, determinar su inviabilidad.

Lo anterior, demuestra que si la autoridad ejecutora puede revisar la viabilidad del proyecto aún en una fase posterior a los resultados, no es conforme a derecho concluir que este Tribunal Electoral se encuentre impedido para analizar un caso como el de la materia de esta ejecutoria, alegando alguna supuesta imposibilidad formal, derivada de la aplicación estricta de un principio que, como ya se señaló, admite excepciones incluso en las elecciones constitucionales en donde se aplica de forma estricta.

Lo anterior, sin que sea óbice a lo anterior, el hecho que si bien se ha sostenido el criterio sobre que la ejecución de un proyecto para ejercer el presupuesto participativo es una cuestión administrativa y por eso fuera del ámbito de competencia de los tribunales electorales; sin embargo en el caso tiene como particularidad, que involucra un proyecto que no había sido declarado ganador y que resultó ser ejecutable en cumplimiento a una sentencia de este Tribunal Electoral, de ahí que la controversia de fondo, como se ha señalado debe ser atendida ante una posible afectación de un derecho político-electoral por la variación de la decisión mayoritaria expresada.

4.4. Surgimiento del interés para impugnar la viabilidad.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera imperioso reconocer que, aún y cuando la Consulta relativa al presupuesto participativo para el 2025 se celebró el pasado diecisiete de agosto, en ese momento no existía riesgo de que los derechos



del actor se vieran afectados particularmente por el “**Proyecto integral zona de descargas en el 3012 parte 1**”, sino hasta que el proyecto fue declarado ejecutable, incluso -dadas las circunstancias-, sin haber sido el ganador el día de la jornada.

Esto porque como lo ha sostenido la Sala Regional CDMX²⁰, la parte actora no podía impugnar en forma previa a la celebración de la jornada electiva incluso posterior a ella, ya que, al no ser una propuesta ganadora en ese momento, no existía una afectación para ella ni para su comunidad.

En este sentido, se estima que es conforme a derecho, que al momento de que un proyecto de presupuesto participativo obtenga la naturaleza de ganador o ejecutable como en este caso en particular, los habitantes de la unidad territorial correspondiente tengan la oportunidad de controvertir la viabilidad de este.

En efecto, es hasta el momento en que se ha determinado como proyecto ganador -o como en el caso el proyecto a ejecutarse- que, de manera clara y suficiente, puede surgir una afectación real o directa al derecho de quien aduce es ilegal, es decir, con la declaratoria formal del proyecto a ejecutarse, surge el **interés jurídico** en aquellas personas para acudir ante este órgano jurisdiccional a solicitar la defensa de los derechos que estima fueron vulnerados, por lo que es hasta este momento cuando, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio²¹.

²⁰ SCM-JDC-216/2020.

²¹ Como criterio orientador, el legislador federal ha realizado ajustes al tema de interés legítimo, como es el caso de la Ley de Amparo vigente, en cuyo artículo 5, señala que tratándose del interés legítimo,

De ahí que sea en este momento cuando resulta procedente analizar en una sentencia de fondo, los agravios planteados por la parte actora.

De otra manera, se haría nugatorio el derecho de la parte actora al acceso a la justicia, pues el proyecto que ahora impugna, en la fase previa a los resultados, no causaba ningún perjuicio al ahora actor, por lo que como se ha analizado es hasta este momento, es decir con la emisión del acuerdo impugnado, que se genera una posible afectación al derecho del promovente en su calidad de residente de la Unidad Territorial.

Por lo que, es justamente en esta fase del proceso consultivo, en que el actor tiene el derecho de acudir a esta instancia a manifestar motivos de agravio y que, de ser el caso, le sean restituidos en una sentencia de fondo.

QUINTA. Análisis de fondo.

5.1. Metodología de estudio.

Conforme a lo expuesto y a fin de resolver de manera exhaustiva la pretensión del actor, los agravios hechos valer serán analizados a la luz de las siguientes temáticas, sin que ello le depare un perjuicio, pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados²².

- Objeto del proyecto representa actividad sustantiva de la Alcaldía.**

la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica individual o colectiva, real y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo.

²² En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



- **Proyecto aprobado representa beneficio particular y no comunitario.**
- **Supuesta falta de análisis de viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera.**

5.2. Decisión.

Se estima que los agravios de la parte actora resultan **infundados**, tal y como se razona a continuación.

5.3. Marco normativo.

5.3.1. Naturaleza del presupuesto participativo.

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del referido artículo, se establece que el presupuesto participativo se destinará al mejoramiento de

espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

En el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley de Participación, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.



5.3.2. Obligación de fundamentación y motivación.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la obligación de que toda autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes, la Sala Superior ha explicado que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, concluyó que **la falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la Sala Superior distinguió que **la indebida fundamentación y motivación** ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

5.3.3. Determinación del Órgano Dictaminador

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo de la Ley de Participación establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera**, así como **el impacto de beneficio comunitario y público**.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de **fundamentación y motivación**.

Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.

De conformidad con la Base Novena de la Convocatoria, con la



finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos presentados para la Consulta, cada Alcaldía integrará un Órgano Dictaminador que estará integrado en atención a lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Participación.

Asimismo, señala que, para ello, el Órgano Dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público

En la misma Convocatoria se adjuntó el Formato F2 (Dictamen de Proyecto para la Consulta de Presupuesto), correspondiente a los dictámenes que deben elaborar los órganos dictaminadores.

En conclusión, **la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto –ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable- debe incluir:**

De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:

- Técnica
- Jurídica
- Ambiental
- Financiera
- Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

Sus sesiones serán públicas y en ellas podrán participar, solo con el derecho al uso de la voz, una persona de la COPACO de la Unidad Territorial correspondiente y la persona proponente del proyecto, a efecto de exponer el proyecto a dictaminar o su

propuesta, quienes podrán consultar el calendario de sesiones de los órganos de dictaminadores y el listado de proyectos a dictaminar, en la Plataforma Digital, en los estrados de la Dirección Distrital competente, así como en el lugar que el órgano dictaminador correspondiente determine.

5.3.4. La etapa de validación técnica como acto complejo

En las sentencias del juicio **SUP-JDC-2427/2014** y del recurso de apelación **SUP-RAP-517/2016** –entre otros- la Sala Superior señaló que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación **deben satisfacerse de acuerdo a la naturaleza particular del acto.**

En ese sentido, ha expuesto que existen **actos complejos** que ocurren cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.

En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Este Tribunal Electoral considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto complejo; porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.

En efecto, el artículo 126, segundo párrafo de la Ley de Participación establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo del Órgano Dictaminador.



En el tercer párrafo del mismo artículo, se prevé que las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligadas a realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo, se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el Órgano Dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un **acto complejo**, porque está compuesta de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen, todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento de la obligación de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad (o inviabilidad) de un proyecto del presupuesto participativo, debe ser analizado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de dictaminación de los proyectos.

5.3.5. Consideraciones de la sentencia TECDMX-JEL-295-2025 y del acto impugnado.

El once de septiembre, el Pleno de este Tribunal declaró **la inviabilidad del proyecto que resultó ganador²³** en la Unidad

²³ El denominado “Mi Colonia Segura” que consistió, según el formato de registro en: un sistema por condominio de alertamiento vecinal de seguridad, emergencia médica y alerta sísmica, instalando cada sistema por fuera de las casetas de vigilancia, o en las fachadas de los condominios o casas

Territorial el día de la jornada consultiva, porque no cumplió con el estudio de factibilidad y viabilidad **jurídica** y del **impacto de beneficio comunitario y público**, previstos en el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana.

En consecuencia, se **ordenó** al **Consejo General del Instituto Electoral** que verificara la viabilidad de los proyectos que fueron sometidos a consulta en la Unidad Territorial, conforme al orden de los resultados de la votación, y emitiera la constancia respectiva de la viabilidad en cada uno de los proyectos que fueron votados en la jornada consultiva, atendiendo al orden de los resultados de la votación obtenida en cada uno de ellos para que determinara el proyecto que debe ejecutarse en la Unidad Territorial con el presupuesto participativo 2025.

En cumplimiento a tal determinación, la autoridad responsable, el veintinueve de septiembre, aprobó el acuerdo que ahora se impugna, señalando que se analizaron dieciséis proyectos registrados en la Unidad Territorial; y que, de ellos **once fueron dictaminados como viables** inicialmente por la Alcaldía.

Señala que, para dar cumplimiento a la sentencia de este Tribunal, conformó un “*Equipo de Trabajo Multidisciplinario*” para evaluar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera y social de los proyectos restantes.

Para ello, aplicó los **criterios** de beneficio a toda la colectividad, que no correspondieran a funciones propias de la Alcaldía, y que

particulares. Consta con botón de pánico al exterior para peatones, con dos controles inalámbricos para activar el sistema a distancia, dos altavoces como equipo sonoro, una luz estroboscópica color rojo y dos cámaras de circuito cerrado particular digital de tres lentes; dos lentes fijos y un lente con movimiento tipo ptz. Solicitamos la instalación de 40 sistemas o hasta donde el presupuesto alcance, y se citan las ubicaciones respectivas.



fueran de acceso libre y con impacto comunitario.

Se revisaron los proyectos conforme al orden de votación y viabilidad, y según lo advirtió el **proyecto viable** y con mayor número de opiniones el día de la jornada consultiva fue el denominado “**Proyecto integral zona de descargas en el 3012 parte 1**”, cuyo objetivo es mejorar el sistema de recolección y conducción de aguas pluviales en el predio ubicado en la avenida Centenario número 3012, de la Unidad Territorial, y que tiene el tipo de obra de infraestructura urbana.

Agregó que, el proyecto cumple con todos los criterios técnicos, ambientales, financieros y jurídicos, y que genera **beneficio colectivo**, sin sustituir funciones de la Alcaldía y mejora la convivencia comunitaria.

Dicho proyecto obtuvo **ciento cincuenta y dos opiniones**, y corresponde al segundo lugar en votación, después del proyecto invalidado por la sentencia **TECDMX-JEL-295/2025**, por lo que es el que debe ejecutarse con recursos del presupuesto participativo del ejercicio 2025 en la Unidad Territorial.

5.4. Caso concreto

Tal y como fue señalado, la parte demandante cuestiona lo expuesto por la autoridad responsable en el acto impugnado, porque en su estima el mismo carece de una debida fundamentación y motivación, en razón a que el mismo se emitió bajo argumentos genéricos de un supuesto beneficio comunitario y público, sin realizar consideraciones técnicas, jurídicas, ambientales o sociales que justificaran dicha determinación;

aunado a que el objeto del proyecto aprobado corresponde a una actividad sustantiva de la Alcaldía.

Motivos de inconformidad que se califican de **infundados**, tal y como se evidenciará a continuación.

Conforme a las determinaciones aprobadas por la autoridad responsable, señaló -en lo que interesa- que el proyecto de nombre de “*Proyecto integral zona de descargas en el 3012 parte 1*” cumplía con lo indicado en la Ley de Participación, Convocatoria, Guía Operativa y lo instruido por este Tribunal Local, esencialmente porque:

- *Está dirigido al rubro de equipamiento y la infraestructura urbana para la mejora en la citada Unidad Territorial.*
- *Está orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, y contribuye con la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.*
- *De conformidad con el Dictamen presentado por el Equipo de Trabajo, el proyecto en análisis cumple con la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como con el impacto social y beneficio comunitario y público, como se detalla a continuación:*

a) Viabilidad Técnica: *De la revisión de la documentación y archivos con los que cuenta este Instituto Electoral, se advierte que no existen elementos que impidan la ejecución técnica del presente proyecto al proponerse en áreas de uso común, lo cual es coincidente con lo señalado en el Dictamen del órgano dictaminador.*

b) Viabilidad Ambiental: *De la revisión de la documentación y archivos con los que cuenta este Instituto Electoral, se advierte que no existen elementos que impliquen alguna afectación en áreas verdes o suelos de conservación en el presente proyecto, lo cual es coincidente con lo señalado en el Dictamen del órgano dictaminador.*

c) Viabilidad Financiera: *De la revisión de la documentación y archivos con los que cuenta este Instituto Electoral, así como lo razonado en su momento por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía, se advierte que el proyecto es viable financieramente hasta donde alcance el recurso de Presupuesto Participativo asignado a la unidad territorial.*



d) Viabilidad Jurídica: de la documentación que obra en los archivos de este Instituto Electoral, se advierte que el proyecto implica el cambio de tuberías que se encuentran en andadores de una unidad habitacional, las cuales son consideradas de uso común de conformidad el artículo 23 de la referida Ley de Propiedad en Condominio; se estima que cumple con los parámetros normativos previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y el criterio señalado por el Tribunal Electoral.

Tiene un beneficio comunitario y público para las personas que habitan en la citada Unidad Territorial, consecuentemente, **se tiene por viable de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Participación**, al tratarse de un proyecto orientado generar un beneficio a la colectividad.

El proyecto no guarda relación directa con los servicios públicos prestados y a cargo de la Alcaldía, por lo que no suple o subsana sus obligaciones sustantivas, ya que se trata de la recuperación de un espacio público, por lo que se cumple con lo señalado en los artículos 26, Apartado B, numeral 1 de la Constitución de la Ciudad de México; 116, y 117 de la Ley de Participación; y 34, fracción VIII de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Ahora bien, como parte de los anexos que forman parte integral del acuerdo impugnado, y que se encuentran alojados en la página electrónica del Instituto Electoral²⁴, es posible apreciar - entre otras- las siguientes documentales:

a) Oficio CDMX/AAO/DUGIRPC/CZAR/813/2023, suscrito por el Director de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, de la Alcaldía, del treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por medio del cual emitió una opinión técnica de riesgo

²⁴Consultables en <https://iecm.mx/www/taip/cg/acu/2025/IECM-ACU-CG-090-2025.pdf>, lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Procesal, así como en los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contenidos en las tesis I.3o.C.35 K (10a.) y XX.2o. J/24 de rubros “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.” y “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”

en materia de protección civil, respecto de la vivienda ubicada en la Unidad Territorial; en el oficio, sugirió que para el predio en donde se ubica tal vivienda, se colocaran sistemas de capacitación (*sic*) y conducción de las aguas pluviales al drenaje, que sean con la suficiente capacidad de desagüe en el interior del predio.

b) Oficio **CDMX/AAO/DGODU/CZAR/0132/2023**, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía, el tres de agosto de dos mil veintitrés, por virtud del cual, respondió a una solicitud de una integrante de COPACO 2023-2026 de la Unidad Territorial, informando que se llevó a cabo el desazolve de la red de drenaje en el predio ubicado en la referida Unidad, y que se observó que el **setenta por ciento (70%)** de la red se encuentra invadido de raíces, por lo que se requería llevar a cabo el mantenimiento correspondiente, y se informó que se programaría dicho mantenimiento para el ejercicio presupuestal 2024, y que dependería de los recursos financieros que otorguen para la partida de mantenimiento.

c) Oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGD-11508/DGD/2023**, suscrito por el Director General de Drenaje del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por medio del cual atendió una solicitud formulada por una representante de COPACO 2023-2026 de la Unidad Territorial, informando que derivado de una inspección técnica realizada por el Sistema de Aguas, el predio de avenida Centenario número 3012, Colonia Bosques de Tarango, es considerada como **una Unidad Habitacional o Fraccionamiento**, en donde el **Sistema de Aguas de esta Ciudad de México no tiene atribuciones para realizar trabajos** en el interior de predios particulares, al tratarse



de vialidades secundarias y red secundaria de drenaje, **por lo que deberá canalizar su solicitud a la Procuraduría Social, para que por medio del presupuesto participativo se le apoye en su petición.**

Documentos que sirvieron de sustento a la autoridad responsable para llegar a la conclusión que el proyecto impugnado, resultaba viable²⁵.

5.4.1. Objeto del proyecto representa actividad sustantiva de la Alcaldía.

Tal y como se mencionó con anterioridad, el actor estima que el objeto del proyecto aprobado corresponde a una actividad sustantiva de la Alcaldía, lo que actualiza un menoscabo a lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación, pues desde su perspectiva, los mismos prevén prohibiciones en las porciones siguientes:

“Artículo 116.

(...)

Los recursos del presupuesto participativo corresponderán al cuatro por ciento del presupuesto anual de las demarcaciones que apruebe el Congreso. Estos recursos serán independientes de los que el Gobierno de la Ciudad o las Alcaldías contemplen para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de la ciudadanía en su administración, supervisión o ejercicio.

Artículo 117.

(...)

²⁵ De conformidad con los artículos 55 y 61 de la Ley Procesal, son aquellos documentos originales expedidos por los órganos o por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia; los expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales y delegacionales; y todas aquellas copias certificadas que estén emitidas por las personas funcionarias investidas de fe pública, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, del referido artículo, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten. Dichas documentales tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

*Los recursos del presupuesto participativo podrán ser ejercidos en los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto vigente. Estos recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales. **Dichas erogaciones invariablemente se realizarán para las mejoras de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías como actividad sustantiva deban realizar.***

(...)"

Al respecto, de la lectura al primero de los artículos, se establece que los recursos del presupuesto participativo son independientes a los que el Gobiernos de la Ciudad y Alcaldías contemplen para acciones o programas específicos que impliquen la participación de la ciudadanía, en ese sentido, dicha norma se constituye más como una garantía que impide que el Gobierno pretenda disponer del presupuesto participativo.

Por su parte, la disposición normativa 117 de la Ley de Participación, si bien es cierto, de una lectura asilada del mismo, podría ser vista como **una limitante o prohibición**, para la utilización del presupuesto participativo en ciertos rubros.

La misma debe ser analizada a la luz de otros preceptos normativos, a fin de armonizarla con el resto del entramado legal, pues de lo contrario podría constituirse en una gran limitante para el registro y validación de proyectos, y con ello, al cumplimiento de los objetivos de este instrumento de participación de democracia participativa.

Ahora bien, como lo señala el actor, de la descripción del proyecto cuyo dictamen de viabilidad se impugna, se relaciona con los servicios de **drenaje y alcantarillado**, que en principio corresponde prestar a las Alcaldías, de conformidad con los



artículos, 53 de la Constitución local²⁶; 29 de la Ley Orgánica de las alcaldías de la Ciudad de México, y 18 de la Ley del derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua de la Ciudad de México.

Al respecto, de la revisión del “**Programa de Gobierno provisional 2024-2027**” de la Alcaldía Álvaro Obregón, el cual se encuentra disponible en su página de internet²⁷, se advierte que se diagnosticó, que la alcaldía, al ser receptora de importantes descargas pluviales, debe invertir en la captación de estos afluentes para evitar que se pierdan en el drenaje y, por el contrario, constituirse en una fuente de agua para la demarcación y para esta Ciudad.

Que lo anterior, se logaría mediante la captación de los diferentes escurrimientos que se forman en las barrancas de la demarcación, **así como la implementación de sistemas de captación de agua pluvial** en las grandes construcciones con techumbre (escuelas, centros comerciales, fábricas y almacenes) para alimentar sus redes de sanitarios y áreas verdes, reduciendo la demanda de agua de la alcaldía y contribuyendo con su captación a la Ciudad.

²⁶ Los cuales encuentran coincidencia con los servicios que a nivel municipal se deben prestar, previstos en la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal.

²⁷ Consultable en la liga electrónica https://aaao.cdmx.gob.mx/archivos/gobierno/Programa_AO_2024-2027%20Concentrado%20IPPCDMX.pdf y que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Procesal, así como en los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contenidos en las tesis I.3o.C.35 K (10a.) y XX.2o. J/24 de rubros “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.” y “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”.

En el mismo programa se proponen estrategias para la sustentabilidad de la Ciudad de México entre ellas, un proyecto que busca aprovechar a gran escala el agua de lluvia, recuperando las precipitaciones en el Río Becerra y sus afluentes, iniciando con el aprovechamiento de la Alameda Poniente como bosque de agua y captador de la lluvia en lo alto de la montaña, seguido del encauzamiento de las precipitaciones del Río Becerra y la retención de residuos sólidos.

Adicionalmente se plantea, la creación de una fábrica de agua (*sic*) para reinserción y aprovechamiento de áreas verdes; la rehabilitación de las presas San Francisco, Becerra 1 y 2 como espacios de disfrute y actividades deportivas al aire libre; restablecer el hilo de agua a lo largo del Río Becerra como primer arroyo urbano limpio de la Ciudad de México; culminando con el Distrito Hídrico de San Antonio, como un espacio disfrutable de uso mixto.

El proyecto contempla la creación de una fábrica de energía eléctrica a partir de la incineración de residuos sólidos en la actual planta de reciclaje. El programa es de alta prioridad y busca restaurar el sistema de cauces de la alcaldía para el aprovechamiento del agua de lluvia, sin que esta termine contaminada por el agua residual vertida por los hogares, y que puede ser aprovechada para la inserción del subsuelo de agua pluvial, antes de que termine en los cauces del drenaje profundo

De lo anterior, es posible apreciar que la Alcaldía cuando menos en su Programa de Gobierno 2024-2027, tiene contemplado llevar a cabo diversas acciones en **materia de recuperación de agua pluvial y drenaje**, por lo que es posible concluir que,



efectivamente forman parte de las actividades que se tiene programadas y con las cuales pretende cumplir con sus obligaciones.

Sin embargo, de dicho Programa, no es posible desprender que para el año 2025, la Alcaldía tenga contemplados programas en materia de recolección de agua pluvial y drenaje, específicos para la Unidad Territorial que nos ocupa, aunado a que, en todo caso, dependería de la suficiencia presupuestal, tal como como quedó expresado en el oficio **CDMX/AAQ/DGODU/6132/2023**, en el cual se señaló que se programaría dicho mantenimiento para el ejercicio presupuestal 2024; sin embargo, es razonable concluir que ello no ocurrió así, pues es en este ejercicio que se está proponiendo un proyecto para solventar una necesidad que ha sido hecha de conocimiento de las autoridades sin ser atendida.

Por su parte, el artículo 53 de la Constitución Local, prevé que las Alcaldías tendrán competencia entre otras, en materia de obra pública y desarrollo urbano, servicios públicos, vía pública, seguridad ciudadana, protección del medio ambiente, siendo atribución de las personas titulares de éstas, la prestación de los siguientes servicios públicos:

- Alumbrado público en las vialidades;
- Limpia y recolección de basura;
- Poda de árboles;
- Regulación de mercados; y
- Pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable

Además de ejecutar dentro de su demarcación territorial los programas:

- De obras públicas para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje y alcantarillado y las demás obras y equipamiento urbano en coordinación con el organismo público encargado del abasto de agua y saneamiento de la Ciudad de México;
- Así como realizar las acciones necesarias para procurar el abastecimiento y suministro de agua potable en la demarcación.

En este contexto, no obstante que, es dable considerar que lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Participación, pretende evitar que el gobierno de las Alcaldías adopte una posición pasiva en la atención de sus obligaciones, esperando que las mismas sean cubiertas a través de los recursos de los proyectos de presupuesto participativo que resulten ganadores.

Sin embargo, tal disposición no puede ser leída de manera aislada, como pretende el actor, sino como un mandato a la Alcaldía para no desatender sus obligaciones, de lo contrario, se generaría un detrimento a la población, quien a través de este instrumento busca que sea atendida una necesidad comunitaria, con independencia de que coincida o no, con aquellas que, en principio, es obligación de las Alcaldías atender²⁸.

De esta manera, adoptar una postura diversa, como lo pretende el actor, resultaría incongruente con los fines del presupuesto participativo, que es que, la ciudadanía **ejerza el derecho a**

²⁸ Criterio similar fue adoptado por este Tribunal Electoral al resolver el diverso TECDMX-JEL-038/2020.



decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que las personas habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de **obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana** y, en general, **cualquier mejora para sus unidades territoriales.**

Además, en el caso concreto, no debe pasar desapercibido que, dentro de las constancias que integran el expediente relativo al proyecto impugnado, obra un oficio²⁹ signado por el Director General de Drenaje del Sistema de Aguas, por medio del cual informó que derivado de una inspección técnica realizada por el referido Sistema, el predio ubicado en la Unidad Territorial, es considerada como **una Unidad Habitacional o Fraccionamiento**, en donde el **Sistema de Aguas no tiene atribuciones para realizar trabajos** en el interior de predios particulares, al tratarse de vialidades secundarias y red secundaria de drenaje, **por lo que debería canalizar su solicitud a la Procuraduría Social, para que por medio del presupuesto participativo se le apoye en su petición.**

En este sentido, contrario a lo señalado por el actor, si bien la obra que se contempla realizar con el presupuesto participativo en la Unidad Territorial, pareciera ser una de las que corresponde a una de ejecución como actividad obligatoria de la Alcaldía, lo cierto es que, **se trata de una obra secundaria**, según lo señaló el propio Sistema de Aguas, lo que, en este caso en particular

²⁹ Documental publica que de conformidad con el artículo 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

torna en viable para ser ejecutada con el presupuesto participativo.

Así, el agravio que se encuentra sostenido a partir del argumento que señala el actor, respecto de una obra que corresponde atender como una obligación de la Alcaldía, resulta **infundado**.

5.4.2. Proyecto aprobado representa beneficio particular y no comunitario.

Por su parte, el agravio relativo a un supuesto beneficio particular, que sería solo para las personas que tienen su domicilio en el andador en donde se realizará la obra correspondiente al Proyecto, de igual manera, debe declararse **infundado**.

En principio, es importante señalar que una de las características que tiene la red de drenaje en la Ciudad de México es que, al estar asentado en el antiguo lago de Texcoco, es un valle que no cuenta con una salida natural de agua de lluvia o residual, la cual tiene que ser evacuada por medio de la red de drenaje artificial con la que se cuenta en la Ciudad, misma que puede tornarse complicada al estar conformada por una serie de tuberías, túneles profundos, plantas de bombeo, emisores.

Esta red de drenaje es operada por la Secretaría de Gestión Integral del Agua (SEGIAGUA) la cual le corresponde el diseño de las políticas públicas que garanticen el derecho humano al agua y saneamiento, la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, saneamiento, alcantarillado, tratamiento y reúso de aguas residuales, así como el uso eficiente de aguas pluviales, para la gestión de las aguas de la Ciudad, de



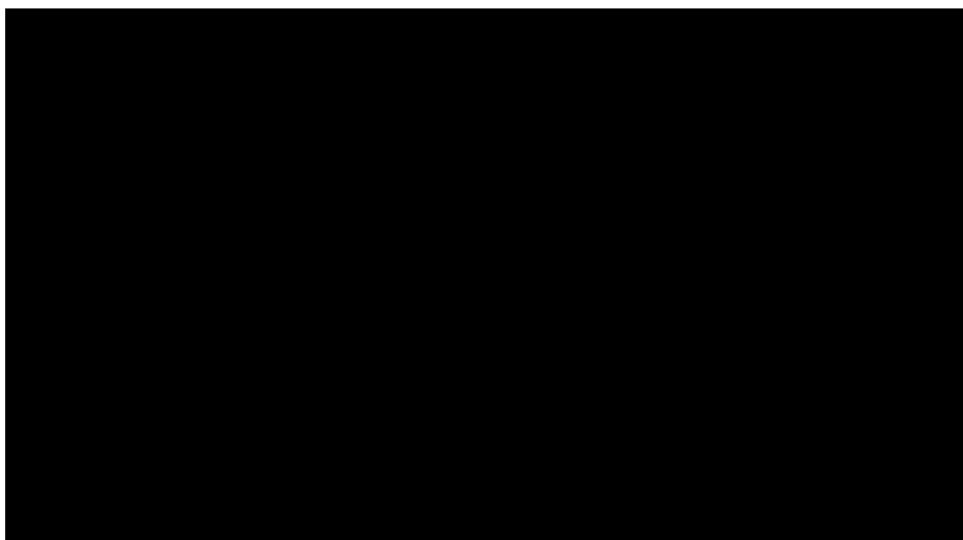
conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 BIS, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

De esta manera, en la ciudad de México los sistemas de drenaje comprenden el drenaje sanitario, pluvial y colectores que integran la red hidráulica de la ciudad, es decir, es un sistema compuesto tal como lo establece el artículo 71 de Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento el agua de la ciudad de México.

Al respecto, la red primaria está integrada por una red de drenaje de tipo combinado, conformado principalmente por conductos dirigidos de poniente a oriente. Este sistema es ayudado por plantas de bombeo, obras auxiliares, cuerpos de agua como ríos y lagos que actúan como vasos reguladores.

En este sentido, la red de drenaje de la Ciudad de México es un sistema complejo, interconectado y que se encuentra jerarquizado, diseñado para desalojar artificialmente el agua de lluvia y residual de un valle cerrado.

Para dar mayor claridad a lo anterior, a continuación, se observa de manera ilustrativa cómo es el ciclo hídrico, el cual incluye sistemas de abastecimiento, saneamiento y reutilización:



La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Por su parte, en el caso concreto si bien se tiene que el proyecto está considerado para ejecutarse en un predio que se ubica en la Alcaldía, lo cierto es que pertenece al sistema **hidráulico general de la Ciudad de México**, ya que sus redes de drenaje sanitario y pluvial **se conectan entre sí para desalojar el agua**.

En este sentido, contrario a lo que argumenta el actor que, al estar dentro de una unidad habitacional, la obra implicaría beneficio solo para un reducido grupo de personas, **lo cierto es que la tubería que se sustituirá pertenece a una red hidráulica interconectada en toda la ciudad, por lo que el beneficio sería para toda la ciudad**.

En efecto, el beneficio inmediato se actualizaría para los habitantes del predio donde se ejecutará el proyecto, previniendo inundaciones en calles, viviendas y comercios, protegiendo su salud al evitar el estancamiento de aguas, interrupciones al sistema de transporte público, entre otras, permitiendo que la ciudad funcione en la normalidad.

Sin embargo, como ha quedado evidenciado, el sistema de desagüe se encuentra interconectado en toda la Ciudad, por lo



que el beneficio sería para el resto de las demarcaciones mejorando de esa manera, la movilidad urbana, la salud, fortaleciendo el sistema de drenaje y apoyando al medio ambiente, es decir, generaría un impacto colectivo.

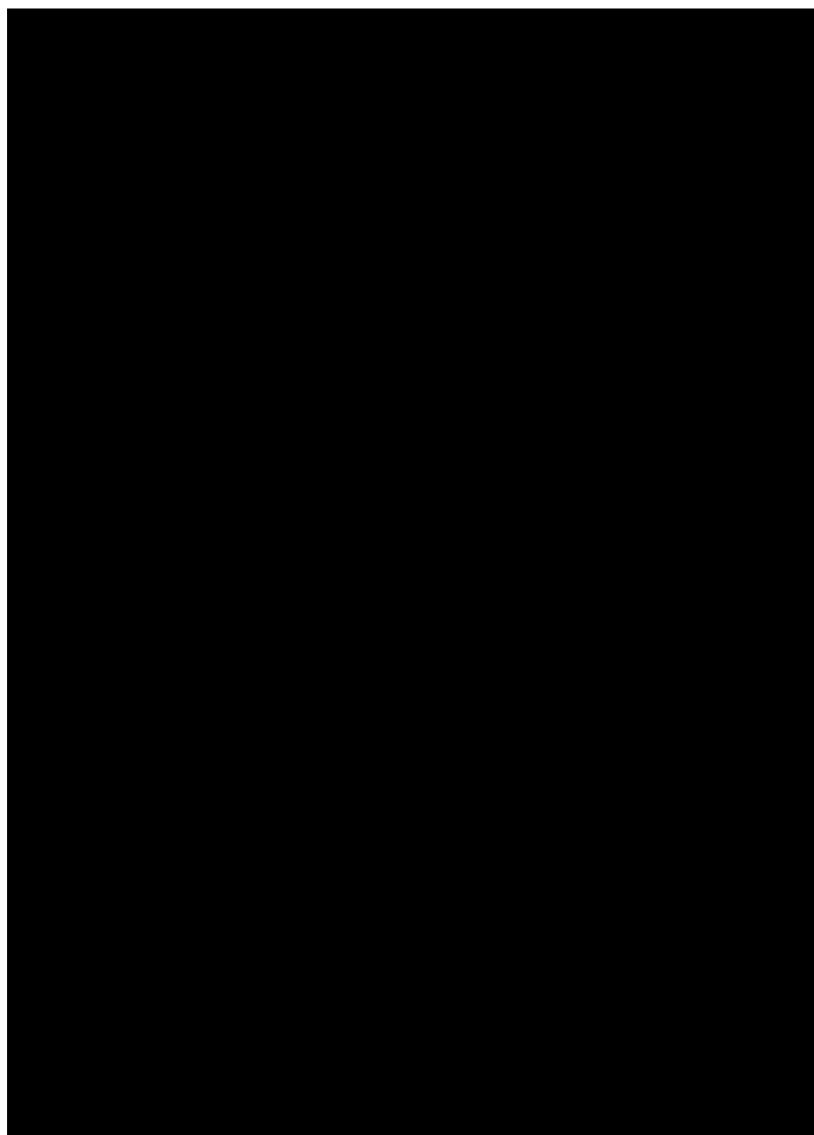
En efecto, el impacto que genera cualquier política pública en aras de mejorar el sistema de captación de agua de lluvia beneficia a la ciudad en conjunto al ser un sistema interrelacionado para el mismo fin.

Consideraciones por las cuales, el agravio relativo a la falta de beneficio común del proyecto determinado como ejecutable en la Unidad Territorial, es calificado como **infundado**.

5.4.3. Supuesta falta de análisis de viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera.

Finalmente, respecto a una supuesta falta de análisis de viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera que justificaran la determinación de declarar el proyecto que deberá ejecutarse en la Unidad Territorial, contrario a ello, se considera que la autoridad responsable sí realizó el análisis de dichas viabilidades, las cuales justificaron la determinación de declarar el proyecto que deberá ejecutarse en la Unidad Territorial.

Lo anterior obedece a que, de la revisión efectuada al dictamen contenido en el acuerdo impugnado, se advierte que la autoridad responsable señaló lo siguiente:



La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

De la misma manera, del acuerdo impugnado se puede advertir que la responsable puntualizó que de conformidad con el Dictamen presentado por el Equipo de Trabajo, el proyecto en análisis cumplía con dichas vialidades, tal y como se detalla a continuación:

a) Viabilidad Técnica: De la revisión de la documentación y archivos con los que cuenta dicho Instituto Electoral, se advierte que no existen elementos que impidan la ejecución técnica del presente proyecto, al proponerse en áreas de uso común, lo cual es coincidente con lo señalado en el Dictamen del órgano dictaminador.



b) Viabilidad Ambiental: De la revisión de la documentación y archivos con los que cuenta dicho Instituto Electoral, se advierte que no existen elementos que impliquen alguna afectación en áreas verdes o suelos de conservación en el presente proyecto, lo cual es coincidente con lo señalado en el Dictamen del órgano dictaminador.

c) Viabilidad Financiera: De la revisión de la documentación y archivos con los que cuenta dicho Instituto Electoral, así como lo razonado en su momento por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía, se advierte que el proyecto es viable financieramente hasta donde alcance el recurso de Presupuesto Participativo asignado a la unidad territorial.

d) Viabilidad Jurídica: de la documentación que obra en los archivos de dicho Instituto Electoral, se advierte que el proyecto implica el cambio de tuberías que se encuentran en andadores de una unidad habitacional, las cuales son consideradas de uso común de conformidad el artículo 23 de la referida Ley de Propiedad en Condominio; se estima que cumple con los parámetros normativos previstos en la Ley de Participación y el criterio señalado por el Tribunal Electoral.

Pues, tiene un beneficio comunitario y público para las personas que habitan en la citada Unidad Territorial, consecuentemente, **se tiene por viable de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Participación**, al tratarse de un proyecto orientado generar un beneficio a la colectividad.

En ese sentido, el proyecto no guarda relación directa con los servicios públicos prestados y a cargo de la Alcaldía, por lo que no suple o subsana sus obligaciones sustantivas, **ya que se trata de la recuperación de un espacio público**, por lo que se cumple con lo señalado en los artículos 26, Apartado B, numeral 1 de la Constitución local; 116, y 117 de la Ley de Participación; y 34, fracción VIII de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior y dado que las razones expuestas por la parte actora, no desvirtúan los motivos en los que la autoridad responsable respaldó dichas viabilidades, es que resultan **infundados** sus planteamientos.

Por lo anterior y al resultar **infundados** los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, es que procede **confirmar** el acuerdo objeto de controversia, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IECM/ACU-CG-090/2025** emitido el veintinueve de septiembre, por el que se dictaminaron los proyectos opinados en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, y se determinó el que deberá ejecutarse en la Unidad Territorial Bosques de Tarango, con clave 10-033, de la demarcación Álvaro Obregón, en los términos de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.



TECDMX-JEL-345/2025

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.